

INFORME SECRETARIAL. EXPEDIENTE DIGITAL **No. 1100131050102023001820**. Bogotá, 14 de abril de 2023. Al despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, comunicando que, correspondió por reparto el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado con el número de la referencia.

Dígnese proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

OaAo.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase personería judicial al(la) abogado(a) BRANDON NICOLAS DIAZ SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.155.960 y portador(a) de la T.P. No. 295611 del C. S. de la J., como apoderado(a) especial de la parte actora.

Una vez revisada la presente acción, esta Operadora Judicial **INADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ERVITO JOSE MORALES YAGUARACUTO, YERSON BUSTOS CARRILLO y FABIO ERNESTO ACUÑA GARCIA contra CONSORCIO CIVLAM y su representante legal NAISIR DUARTE HINOJOSA y, solidariamente contra ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAYABETAL CUNDINAMARCA, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del C.P.T.S.S., 6 de la ley 2213 de 2022, tales como:

1. **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA.**
No obra el agotamiento de la reclamación administrativa ante la alcaldía de Guayabetal Cundinamarca, en la forma establecida por el artículo 6 del C.P.L..
2. **CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL DE LA DEMANDADA CONSORCIO CIVLAM.** Con la demanda no se allega prueba de la existencia y representación legal de la accionada **CONSORCIO CIVLAM**, la que, se torna necesaria para establecer su domicilio principal y la competencia por

el factor territorial, toda vez que, los demandantes tienen su domicilio principal en la vereda de jabonera (sic) del municipio de Guayabetal Cundinamarca; el último lugar de prestación de servicios de los demandantes fue en la vereda de jabonera (sic) del municipio de Guayabetal Cundinamarca y, una de las demandadas es la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAYABETAL CUNDINAMARCA.

3. No obra prueba del correo enviado a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAYABETAL CUNDINAMARCA con la demanda y sus anexos, en la forma dispuesta por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias señaladas, so pena de RECHAZAR la demanda.

Igualmente, deberá enviar la respectiva subsanación al correo electrónico del(la)(los)(las) demandado(os)(as), en la forma dispuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac58cdbe8185ed4d4b605373f8f9c02774720873ce17efa55529bf8ef6e6b803**

Documento generado en 10/10/2023 08:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>